



Resolución Ministerial

N° 495 -2019-PRODUCE

Lima, 14 NOV. 2019



VISTOS: El Informe N° 014-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-dvasquezb de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 354-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 946-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos por su condición de bienes patrimoniales de la Nación son administrados por el Estado, garantizando la participación de éste en los beneficios producidos por su aprovechamiento;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047, establece en su artículo 3 que este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Pesca, corresponde al Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, resulta necesario modificar el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, a fin de disponer que se pagan los derechos de pesca que el Ministerio de la Producción establezca para cada recurso hidrobiológico, o en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca; así también, establecer el factor de cálculo del derecho de pesca correspondiente al concepto de extracción del recurso hidrobiológico merluza, lo que contribuirá, entre otros, a la investigación, seguimiento, vigencia, control,



planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE", así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de veinte (20) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE", así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de veinte (20) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.





Resolución Ministerial

Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo al que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ROCIO BARRIÓS ALVARADO
Ministra de la Producción



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO MERLUZA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2003-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° xxx-2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento; asimismo, que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este organismo es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales establece que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales, la cual incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, el que debe participar de los beneficios producidos por su aprovechamiento; estableciendo que los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los



costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas;

Que, por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, con el objetivo de lograr su recuperación en el mediano plazo, para el aprovechamiento sostenido de dicho recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, resulta necesario modificar el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca y el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, a fin de disponer que se pagan los derechos de pesca que el Ministerio de la Producción establezca para cada recurso hidrobiológico, o en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca; así también, establecer el factor de cálculo del derecho de pesca correspondiente al concepto de extracción del recurso hidrobiológico merluza, lo que contribuirá, entre otros, a la investigación, seguimiento, vigencia, control, planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE.



Artículo 2.- Modificación del primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modifíquese el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

“Artículo 40.- Pago de derechos

*40.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca **que el Ministerio de***



la Producción establezca para cada recurso hidrobiológico o, en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.

(...)"

Artículo 3.- Modificación del numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Modifíquese el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- DEL RÉGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

(...)"

4.9 El pago de los derechos de pesca se efectuará de conformidad a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

El derecho de pesca por extracción del recurso merluza se efectúa sobre la base de aplicar el 0.11% de la UIT por tonelada de recurso hidrobiológico extraído.

(...)"

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia de la modificación dispuesta por el artículo 3

La modificación dispuesta por el artículo 3 respecto del numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, referido al derecho de pesca por extracción del recurso hidrobiológico merluza, entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año
dos mil



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO MERLUZA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2003-PRODUCE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO NORMATIVO

Los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

Es así que los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, establecen que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y es responsable de promover el aprovechamiento sostenible de estos, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, entre otras acciones.

Del mismo modo, el artículo 20 de la referida ley dispone que el aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales, la que incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

El artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.



Para el acceso a la actividad pesquera y acuícola, la Ley General de Pesca en su artículo 45 señala que las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias se otorgarán previo pago de los correspondientes derechos; y que conforme lo establece el artículo 17 de la misma ley, el Ministerio de la Producción destinará de sus recursos propios, parte para fines de investigación científica y tecnológica y capacitación.

En concordancia con ello, el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, el que debe participar en los beneficios producidos por su aprovechamiento; señalándose además que los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas y

mediante otros mecanismos de financiamiento, los que pueden incluir recursos provenientes del sector privado.

2. PROBLEMÁTICA Y SUSTENTO DE LA NORMA

El artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece el monto de los derechos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y directo.

El numeral 40.1 del artículo 40 del precitado Reglamento dispone que los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del artículo 30 de dicho Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el artículo 45 de este Reglamento y los que fije el Ministerio de la Producción en función a cada recurso hidrobiológico, no contemplados en dicho artículo.

Al respecto, resulta necesario modificar el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, de modo tal que permita una lectura del texto e interpretación unívoca; en ese sentido, se disponga que los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del artículo 30 del referido Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca que el Ministerio de la Producción establezca para cada recurso hidrobiológico o, en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 de dicho Reglamento.

Con relación a los derechos de pesca por la extracción del recurso merluza, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos mediante el Informe N° 014-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-dvasquezb ha efectuado un ajuste en la metodología para determinar el factor de cálculo del derecho de pesca y señala principalmente, que para determinar los ingresos y costos de extracción del recurso merluza ha tenido en cuenta lo siguiente:

- ✓ *Criterios de análisis y elegibilidad de los datos*
- ✓ *Metodología*
- ✓ *Revisión de los ingresos derivados de la extracción del recurso Merluza.*
- ✓ *Revisión de los costos derivados de la extracción del recurso Merluza.*
- ✓ *Determinación de la renta generada por el recurso.*
- ✓ *Determinación del pago por concepto de derecho de pesca.*

Del análisis y elegibilidad de los datos

Para el criterio de análisis y elegibilidad de los datos, se emplea información recogida en campo, relativo al desembarque realizado entre los años 2014 al 2018 en Paita, que concentran el 100% de las descargas, ello a efectos de contar con un periodo actualizado y prudencial de evidencia que refleje el desempeño de la actividad extractiva de esta pesquería.



De la metodología

Acerca de la metodología empleada para determinar el factor del derecho de pesca, debe precisarse que el pago por concepto de derecho de pesca se atribuye exclusivamente a la extracción del recurso merluza, independientemente del uso para el que se destine (fresco, congelado, enlatado o curado).

Acorde con la metodología propuesta, el factor del derecho de pesca se determina como una proporción de la Renta Generada por el Recurso (RE).

Dicha proporción se obtiene de la división de un porcentaje determinado por el Estado p y un factor que está en función de la tasa impositiva t ,¹ conforme a la siguiente ecuación:

$$DP = \frac{RE * p}{(1 - t)}$$

De la revisión de los ingresos derivados de la extracción del recurso merluza

La revisión de los ingresos derivados de la extracción del recurso merluza toma como referencia el valor del recurso a partir del precio en el mercado que se comercializa. Para estos efectos, se determina el precio de extracción de merluza a partir de la estadística pesquera mensual.²

A partir de la información que declaran las empresas pesqueras en la Encuesta Pesquera mensual, la OGEIEE, en promedio, ha determinado el precio de la tonelada extraída de merluza en **1380.8** soles, que equivale al ingreso por tonelada de merluza (A).

En tal sentido, la citada oficina ha determinado que el precio de extracción de una tonelada de merluza es, en promedio, 1380.80 soles por tonelada, el cual, en este caso, equivale al ingreso por tonelada de merluza.

De la revisión de los costos derivados de la extracción de merluza

En esta sección se realiza una revisión de la estructura de costos de la extracción del recurso merluza presentada en la RM N° 043-2019-PRODUCE. De dicha revisión, se considera conveniente mantener dicha estructura y los conceptos que la componen. No obstante, en virtud del mayor flujo de información disponible a la fecha del citado informe, se ha efectuado una nueva revisión y validación de la información colectada. En ese sentido, y acorde a la información correspondiente se ha visto la necesidad de actualizar los montos consignados en cada concepto asociado.

En este sentido, la estructura de costos de extracción del recurso merluza elaborada por la OGEIEE, está compuesta por cuatro (4) categorías:

¹ La OGEIEE toma como referencia el Informe N° 171-2001-SUNAT/K00000 (...) a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no este expresamente prohibida (...).

² Encuesta ejecutada mensualmente para medir la tendencia de los principales indicadores productivos del Sub Sector Pesca.



Así tenemos:

$$DP = \frac{12.1 * 25\%}{(1 - 36.55\%)} = 4.8 \text{ soles por tonelada}$$

A partir de este valor, se propone la Renta Promedio Generada por el Recurso en **0.11%** de la unidad impositiva tributaria (UIT).

Del ajuste metodológico para determinar el factor del derecho de pesca

De la revisión a la RM 043-2019-PRODUCE, la Oficina de Estudios Económicos **ha realizado los ajustes correspondientes** en los costos e ingresos derivados de la extracción del recurso merluza. En función a los resultados obtenidos, la citada Oficina remite la propuesta del pago por derecho de pesca por la extracción del recurso merluza.

Sobre este particular, nótese que la OGEIEE basa su conclusión en los ajustes metodológicos que ha considerado oportuno realizar. Dichos ajustes, buscan estandarizar los criterios metodológicos desarrollados en otras pesquerías, en el extremo de incluir la tasa del impuesto a la renta y la participación de las utilidades en la determinación de la renta económica, para posterior a ello, determinar el factor del derecho de pesca propuesta para la pesquería de merluza.

Es decir, esta nueva metodología contiene elementos que no están contenidos en la metodología empleada para establecer el factor para el caculo de los derechos de pesca, conforme a la publicación realizada a través de la Resolución Ministerial N° 043-2019-PRODUCE.

3. OBJETO Y CONTENIDO DE LA NORMA



El presente Decreto Supremo modifica el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a fin de disponer que los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del artículo 30 del referido Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca que el Ministerio de la Producción establezca para cada recurso hidrobiológico o, en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 de dicho Reglamento; asimismo, modifica el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE con el objetivo de actualizar la metodología del cálculo del derecho de pesca por la extracción del recurso hidrobiológico merluza, el que, entre otros, contribuirá a la investigación, seguimiento, vigilancia, control, planeamiento del desarrollo de las pesquerías con soporte científico y técnico y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, la norma se desarrolla del modo siguiente:

- El artículo 1 de la norma establece el objeto de la misma, indicando que el Decreto Supremo tiene por objeto modificar el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificar el numeral 4.9 del artículo 4 del

Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE.

- El artículo 2, modificar el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en los siguientes extremos:

"Artículo 40.- Pago de derechos

*40.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca que el Ministerio de la Producción **establezca para cada recurso hidrobiológico o, en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.***

(...)"

- El artículo 3, modificar el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Del régimen y modalidad de acceso

(...)

4.9 El pago de los derechos de pesca se efectuará de conformidad a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

El derecho de pesca por extracción del recurso merluza se efectúa sobre la base de aplicar el 0.11% de la UIT por tonelada de recurso hidrobiológico extraído.

(...)"

La segunda parte del Decreto Supremo está referida a la vigencia de la modificación dispuesta por el artículo 3. Así tenemos que:



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia de la modificación dispuesta por el artículo 3

La modificación dispuesta por el artículo 3 respecto del numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, referido al derecho de pesca por extracción del recurso hidrobiológico merluza, entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación del presente Decreto Supremo contribuirá a la dinamización del sector pesquero posibilitando su normal desenvolvimiento.

El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo modifica el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE.

